



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUAS Y TRANSPORTE OGM SAS
DEMANDADO: SEINTEGRA DEL CARIBE SAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual establece que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda es útil y válido por tener presentación personal de notaria, también lo es que acomodados a la nueva realidad y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad deben cumplir con todos los requisitos establecidos por estas nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo los correos electrónicos tanto de quien otorga el poder como del apoderado quien va actuar dentro del proceso y que este último debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados con su respectiva constancia de envío.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por GRUAS Y TRASNPORTE OGM SAS a través de apoderado judicial contra SEINTEGRA DEL CARIBE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2979f0deaf8e7894769bd3a0cdf43eb3f6b5324c9a601bece0a53a3e35be16
Documento generado en 01/04/2022 09:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00103-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO C.C. 72.130.601

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto virtual de la oficina judicial por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ROBERTO ANTONIO QUINTERO JULIO**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$30.196.931, 00=) M/L**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 0000000000013730 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 9 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de

Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

- b) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$18.827.364, 00=)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde 5 de septiembre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2021.
- 2) Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fd9cc3b739706bcecc4269d1dd162e68fc5730ca2b5d977200a4cd81ccc
51805**

Documento generado en 01/04/2022 09:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301220200003700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIOS Y FINANZAS DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ESTRELLA DE JESUS MORALES PEÑA

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de octubre del 2021, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneas, las excepciones de mérito invocadas por la parte ejecutada, y el cual fue remitido como mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

No obstante, observando el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado, advierte esta Sede Judicial que hace falta darle traslado a la contraparte, por lo cual, se ordenará el traslado de este por secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que mediante Auto de fecha 23 de noviembre del 2020 (ver archivo PDF No. 28 del expediente), por error involuntario se dispuso a seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, no siendo esta procedente en este momento procesal, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que hoy nos ocupa, y por lo cual, se procederá a dejar sin efectos la dicha providencia.

En efecto, esta Agencia Judicial amparada en la reiterada doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, que señala que *“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error...”*, dejará sin efectos el auto de 23 de noviembre del 2020.



Del mismo, se tiene que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito dentro del proceso de marras. Sin embargo, se advierte que no es el momento procesal para tramitar tal solicitud teniendo en cuenta que el presente proceso no cuenta con Sentencia, por lo cual, el Despacho se abstendrá de acceder a la misma, tal como lo indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-32641 de propiedad de la demandada, no obstante, no fue aportado el Certificado de Tradición y Libertad actualizado, del bien inmueble citado en líneas anteriores, donde se constata que la medida embargo ordenada sobre el mismo se encuentra registrada, por lo cual el Juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.
2. Surtido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de noviembre del 2020, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
4. Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por los motivos arriba expuestos.
5. No acceder a la solicitud de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-32641, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co.

Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4818369a7d86477fb8a086130e1816488efb388ea6289b7fdefa1550f95147c3

Documento generado en 01/04/2022 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co.

Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD: 08001-40-53-012-2022-00118-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
GARANTE: JANITH BUELVAS ZARCO C.C. 1.045.728.977

1

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JGL647, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **BANCOLOMBIA S.A.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 17 de febrero de 2020 con: **JANITH BUELVAS ZARCO** el cual en la cláusula novena estableció lo siguiente: *“El acreedor garantizado podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquier de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o las demás normas que las modifiquen, aclaren o deroguen...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la **“Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas JGL647**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JANITH BUELVAS ZARCO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 20/02/2020, y con folio electrónico 20200220000095400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: JGL647
Línea: MARCH
Clase: AUTOMOVIL
Servicio: PARTICULAR
Color: GRIS
Motor No.: HR16-738639M
Marca: NISSAN
Modelo: 2017
Chasis No.: 3N1CK3CD7ZL387589

Vehículo de propiedad de la señora **JANITH BUELVAS ZARCO C.C. 1.045.728.977**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7decf10e01f23bd2a6471e33bb54a3be78442eb0c9899c8fff613efd70a0213

Documento generado en 01/04/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00759-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 01 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 1140845845 la suma de (\$66.252.002, 38=) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$3.133.979, 18) por concepto de intereses financiación liquidados desde 22 de septiembre de 2021 hasta 25 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2021-00759-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha diciembre 09 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO**, se notificó por medio de correo de empresa de mensajería como consta en las certificaciones que reposan en el expediente al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.312.600 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2021-00759-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OSCAR ARTURO BARRAZA RESTREPO



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79f50989110ed6d6db30d481fc05e951b360f24775ae3b5beaa90965af2852**
Documento generado en 01/04/2022 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00106-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES C.C. 72.199.719

Informe Secretarial

1

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$110.166.606)** M/L, por concepto de capital, más la suma de **(\$9.762.126)** M/L por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021, más la suma de **(\$3.164.955)** M/L por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar liquidados desde el 22 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de

Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO DE OCCIDENTE SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7cba30485af4bafa21b78fef5ab8bf57619ea6bba1405c3edaa0b57639e52e3

Documento generado en 01/04/2022 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA

DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 01 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril uno (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **COOPERATIVA COOFECA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOFECA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000 m.l) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del 21 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) Por lo intereses de plazo pactados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA

DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha diciembre 09 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, se notificó por medio de correo de empresa de mensajería como consta en las certificaciones que reposan en el expediente, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA

DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA
DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdefd12a8bf46dac4e303ab9dfc91a059bf0ba6b067d1fbb7285b26888706bf**
Documento generado en 01/04/2022 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA
DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION